



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Agosto, once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA
RAD. N°.	2021-00068-00

1. ASUNTO A TRATAR

Lo es, decidir sobre la viabilidad o no, de decretar de manera oficiosa la ilegalidad del auto de 9 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., doctor Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹".*

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que *"la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".* (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, si bien para la Corte Constitucional, por regla general, al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes²",* sí y solo sí *"cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

² Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³

En este caso en particular la Ley 56 de 1981 que define el procedimiento para servidumbres, preceptúa en su artículo 27 numeral 2º que corresponde al propietario del proyecto con la presentación de la demanda poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 establece en el artículo 2º literal d) que la demanda de servidumbre deberá presentarse con el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 1073 del 2015 en la SECCIÓN 5 DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, el cual compila el Decreto reglamentario 2580 de 1985 de la Ley 56 de 1981, se dice en el Artículo 2.2.3.7.5.2. que la demanda deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
 - b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
 - c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
 - d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
 - e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.
- Haciendo la salvedad que respecto el literal d. Del citado artículo, que expresa lo siguiente:
d) **El título judicial** correspondiente a la suma estimada como indemnización...”

Así las cosas se advierte en el caso en estudio, que la parte demandante solicitó como petición previa especial la autorización para la consignación a disposición del Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconocía la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título.

Por lo que el juzgado luego de haber realizado el reparto de la misma, le comunicó a través del correo electrónico oficial de fecha 28 de julio de 2021 – hora 2:40, que le correspondió la **RADICACIÓN 2021-00068-00**, así mismo el 30 de julio de 2021 – hora 9:54 se le suministró el número de la cuenta bancaria N° 70-823-2042-001 para depósitos judiciales de este juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sin embargo pese a lo anterior el juzgado decidió admitir la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el día 9 de agosto de 2021, sin que la parte interesada anexara en su totalidad los documentos exigidos, tal como lo contempla el literal d) de la Ley 1073 de 2015, en lo que tiene que ver al título de depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización.

Bajo ese contexto, es notorio para el despacho, que aún no se ha realizado la respectiva consignación a órdenes del mismo, lo cual configura la falta de uno de los requisitos, como lo es el TÍTULO JUDICIAL correspondiente a la suma estimada como indemnización, por tanto, se decretará la ilegalidad del auto de fecha 9 de agosto de 2021 hasta tanto se realice la respectiva consignación.

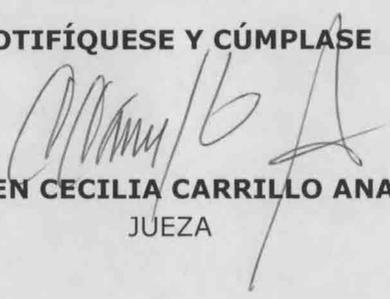
Sin más consideraciones, se

³ Sentencia T-1274 del 2005.

RESUELVE:

DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 9 de Agosto de 2021, en consecuencia, DEJAR incólume dicha actuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

